



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00369-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA)
DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS DE LA ROSA FONTALVO

INFORME SECRETARIAL – Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante aportó constancias de notificación enviada al demandado y solicitud de requerimiento al pagador FOPEP. Sírvasa proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE MALAMBO, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el día quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2.021), a través del correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasjj.com se recibió escrito suscrito por AMPARO CONDE RODRIGUEZ, quien, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, aportó constancias de notificación personal enviada al demandado y, en consecuencia, solicitó se siguiera adelante la ejecución. Así mismo, solicitó requerir al pagador FOPEP, con el fin de que informe por qué no ha dado cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante Oficio No. 00033 del diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2.021); consistente en embargo y retención del 20% de la pensión que devenga el demandado JOSÉ DE JESÚS DE LA ROSA FONTALVO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.456.726, en calidad de pensionado de dicha entidad y favor del demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA) identificada con NIT. 900.528.910-1.

Pues bien, en primer lugar, el Código General del Proceso en su artículo 291, sobre la notificación personal, establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días

Esgrimido lo anterior, se tiene que mediante escrito recibido el quince (15) de junio de la presente anualidad, la doctora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, aportó memorial en el que adjunto constancia de notificación enviada al demandado, expedida por la compañía postal de mensajería expresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., en el que se entrevistó especificaciones tales como: destinatario, dirección, ciudad, número de proceso,



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00369-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA)
DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS DE LA ROSA FONTALVO

entre otros; así como la observación de resultado en que se informa que SE REHUSA A RECIBIR LA COMUNICACIÓN.

Al respecto, el Código General del Proceso en el numeral 4° del artículo 291, manifiesta lo siguiente:

"4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" (Negrillas fuera del texto).

Teniendo en cuenta que el demandado dejó vencer el término de traslado, el inciso 2° del artículo 440 del C. G de P. proclama que: *"Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no fue presentada contestación de demanda ni se propusieron excepciones, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra el señor JOSÉ DE JESÚS DE LA ROSA FONTALVO, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA), se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago.

De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Por otro lado, se negará la solicitud de requerimiento al pagador de FOPEP, pues el mismo, mediante respuesta recibida el 16 de marzo de 2021, manifestó que la medida aplicaba parcialmente en un 10% teniendo en cuenta que sobre la pensión del demandado recaen medias cautelares anteriores que copan el 40%.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra el señor JOSÉ DE JESÚS DE LA ROSA FONTALVO, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA), en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00369-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIATIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO (SIGLA COOPHUMANA)
DEMANDADO: JOSÉ DE JESÚS DE LA ROSA FONTALVO

3. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.)
4. Negar requerimiento al pagador de FOPEP, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

AG.
Auto No. 81-2021

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 49 de fecha 26 de julio de 2021.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO
PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO - ATLANTICO